

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC NN**, en adelante **NN**, juntamente con sus Representantes Legales el Sr. **NN** con **RUC 00** y el Sr. **NN** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 04/04/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, se dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los períodos fiscales 05, 08, 09 y 10/2022; y del IRE General del ejercicio fiscal 2022 de **NN**, específicamente respecto a los rubros: COMPRAS, COSTOS y GASTOS, respaldados y/o registrados con facturas de los contribuyentes **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para tal efecto le requirió que presente las facturas que respalden las compras efectuadas de los mismos, sus libros contables e impositivos en soporte magnético (formato Excel), en caso de que la emisión de las facturas de los proveedores mencionados en el alcance se encuentre relacionados a prestaciones de servicios, incluir contratos firmados, con especificación del lugar de prestación y forma de pago de estos y su afectación contable y el/los documento(s) que evidencie(n) físicamente el servicio prestado, lo cual fue cumplido por **NN** fuera de plazo establecido por la Administración Tributaria (**AT**).

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulado "*INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS*"; y considerando que la firma contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 284/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar el registro electrónico de comprobantes en el marco de la RG N° 90/2021, los Libros Compras del IVA, y las Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) de **NN**, constatando el registro y la utilización de las facturas irregulares para la liquidación del IVA General de los períodos fiscales 05, 08, 09 y 10/2022; y del IRE General del ejercicio fiscal 2022. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó facturas que describen operaciones comerciales inexistentes como respaldo de las compras y egresos en infracción a lo establecido en los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, artículos 22 y 26 del anexo del Decreto N° 3107/2019 para el IVA General, artículos 8°, 15, 22 y 23 de la Ley N° 6380/2019, y los artículos 14 y 71 del anexo del Decreto N° 3182/2019 para el IRE General, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo. Todo ello, de acuerdo al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERÍODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO
-------------------	---------------------------	-----------------	----------

		A	B = A x 10%	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE EL MONTO EXPUESTO EN LA COLUMNA B)
211-IVA GENERAL	may-22	92.790.909	9.279.091	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991, ARTICULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
211-IVA GENERAL	ago-22	144.663.708	14.466.371	
211-IVA GENERAL	sept-22	152.245.455	15.224.546	
211-IVA GENERAL	oct-22	93.995.454	9.399.545	
700 - IRE GENERAL	2022	483.695.526	48.369.553	
TOTAL		967.391.052	96.739.105	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 10/02/2025, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente la cual fuera debidamente notificada, conjuntamente a sus Representantes Legales el Sr. **NN** con **RUC 00** y el Sr. **NN** con **RUC 00**, conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

En fecha 18/02/2025 **NN** presentó los Formularios N° 00 a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**) mediante el cual solicitó prórroga y copia de los antecedentes lo cual fue concedido por los Formularios N° 00 y 00, transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido notificada debidamente a través del Buzón Marandú y el correo genérico del **DS2**. No obstante, y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio a través del Formulario N° 00 notificado debidamente en fecha 03/04/2025, y transcurrido el plazo para la presentación de las pruebas, la firma contribuyente no ofreció pruebas y no realizó manifestaciones, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, el cual fue presentado. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

En su alegato **NN**, manifestó que: *"Que, posteriormente en transgresión al propio reglamento dictado por la Administración Tributaria, hemos sido notificado por correo electrónico EN FECHA 30/08/2024, la Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 de fecha 12/08/2024, firmado por la Abog. XX en carácter de Instructora y Abog. XX como Actuaria, y otra Resolución de Instrucción de Sumario N° 00 de fecha 10/02/2025, firmado por el Abog. XX en carácter de sumariante y Abog. XX como Actuario. Al respecto de las citadas notificaciones, el propio reglamento dictado por la SET RESOLUCION GENERAL N° 114/2017, establece que el inicio del Sumario Administrativo derivado de un procedimiento de control debe notificarse personalmente o por cédula. El propio art. 4º de la referida Resolución General N° 114/2017, expresa: "La Cédula de Notificación deberá estar acompañada de una copia autenticada del Informe Final de denuncia".*

Con respecto a lo expresado por la firma sumariada, el **DS2** señaló lo dispuesto por el Art. 7º de la RG DNIT N° 02/2024 que establece que: *"La Resolución por la cual se instruye el Sumario Administrativo será notificada al Sumariado a través del Buzón Marandú y del correo electrónico..."* Así también la RG N° 65/2015 POR LA CUAL SE ESTABLECE EL BUZÓN ELECTRÓNICO TRIBUTARIO "MARANDU" la cual en su Art. 3º establece que: *"A través del "Marandu" se realizará automáticamente al contribuyente la Notificación de las resoluciones emitidas por la SET que determinan tributos, impongan sanciones administrativas, decidan recursos, decretan la apertura de la causa a prueba, requieran la presentación de documentos y, en general todas aquellas que causen gravamen irreparable..."* y el Art. 68 de la Ley N° 6822/2021 que en lo que respecta al envío y recepción de los documentos electrónicos dice: *"En las relaciones entre el remitente y el destinatario de documentos electrónicos, no se negará efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de documentos electrónicos"* (sic).

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

El **DS2** señaló que, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** declaró y registró créditos fiscales y egresos con facturas en las que se consignan operaciones inexistentes y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos basado en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, y XX**; los auditores de la **GGII** se constituyeron en las direcciones declaradas en el RUC, donde no fueron localizados tampoco en las inmediaciones, no se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfonos declarados. Posteriormente, estos contribuyentes fueron ubicados en otros domicilios en donde el equipo auditor realizó entrevistas informativas a cada uno de ellos y estos manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción en el RUC; desconocen los datos de los domicilios fiscales, correos electrónicos y actividades económicas obrantes en la constancia del RUC; que nunca realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica, además el documento para avalar el domicilio fiscal de estos es una misma factura de la ANDE a nombre de otra persona jurídica; negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes y no reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas. Por lo tanto, en base a los elementos recabados concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Respecto a **XX**, no fue ubicado su domicilio ni a través del número de teléfono proporcionado, la geolocalización no coincide con los datos declarados en el RUC y los vecinos manifestaron no conocer al contribuyente. Posteriormente fue ubicada la hermana la Sra. **XX**, el 13/09/2023, en su domicilio particular sito Ciudad del Este - Barrio San Roque, donde fue entrevistada dejando constancia de cuanto sigue, el Sr. **XX** no tiene domicilio fijo, vive en situación de calle hace 50 años, nunca tuvo negocio comercial, así también proporcionó copia de la constancia de denuncia policial del 05/08/2023, donde se dejó constancia del extravío de la cédula de identidad civil del Sr. **NN**. Con relación a la solicitud de inscripción, es importante mencionar que se proporcionó como documento que avale el domicilio fiscal una factura de ANDE a nombre de otra persona física (la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema). Que la dirección fiscal obrante en el formulario de inscripción es coincidente con la declarada por otros supuestos contribuyentes dentro del esquema. También así, se consultó los datos obrantes en el Informconf, donde no obran registros de consultas por parte de otras empresas que denote alguna mínima actividad comercial. Igualmente es relevante mencionar que a partir del 02/07/2022 fue inscripto como autoimpresor, figura que facilita a los responsables del esquema a la emisión de facturas sin necesidad de los formalismos que se tiene al utilizar una imprenta.

Otro elemento importante para mencionar es que registra como empresas gráficas responsables de los trabajos realizados a las imprentas de **XX** con **RUC N° 00 (GRÁFICA XX)** quien manifestó no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, que se dedica a la construcción de empedrados, en ese mismo sentido se manifestó la Sra. **XX** con **RUC N° 00 (GRAFIXX)**, la misma fue entrevistada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia donde realizaron la confección e impresión de sus facturas de ventas en la imprenta **GRAFIXX** en la lejana localidad de Fuerte Olimpo – Chaco Paraguayo, lo que llama la atención debido a que la mayoría de los supuestos proveedores de **NN** residen en la ciudad de Presidente Franco – Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas.

Con estos elementos recabados sirvieron al **DS2** para concluir, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido, en consecuencia, con la utilización de dichas facturas **NN** incumplió con lo establecido en el Art. 8º y 22 de la Ley, por lo que las mismas no son deducibles a los efectos de la liquidación impositiva.

Por otro lado, **NN** arguyo que: "... como ya hemos manifestado, el procedimiento de impugnación que motiva la modificación del método de determinación "de Base Cierta a Base Presunta", no se trata de descontar la totalidad de las compras cuestionadas y aplicar la

alícuota del impuesto a la renta, sobre este valor, pues de hacerlo de esa manera se está convirtiendo en un impuesto a las compras y no en un impuesto a la renta.

Con relación a la respuesta dada por los "entrevistados", las mismas provienen de un formulario preestablecido de preguntas, las cuales no fueron confeccionadas a los efectos de aproximar a una realidad, sino que de manera premeditada para negar la existencia de una operación comercial. Resulta totalmente absurdo pretender obtener la certificación de la realización de una operación, preguntando al propio contribuyente cuando para ello existen los comprobantes de ventas que se constituyen apriorísticamente en las pruebas preconstituidas en el ámbito del Derecho Tributario.

Entonces, es lógico que si una persona no pagó sus impuestos niegue cualquier vínculo comercial para remover su responsabilidad, lo cual no le exime de las consecuencias y tampoco habilita a la Administración a impugnar regresivamente los Comprobantes por el emitidos." (sic).

En ese sentido, el **DS2** resaltó que la determinación de los impuestos se dio por un ajuste directo, pues se impugnaron todas aquellas facturas que no representan una erogación real, es decir que son de contenido falso, por lo que no corresponde la determinación tributaria sobre la base presunta ni la base mixta, conforme a lo establecido en los numerales 2) y 3) del Art. 211 de la Ley.

Asimismo, el **DS2** resaltó que al no existir operaciones declaradas por la firma sumariada, pues los contribuyentes entrevistados negaron enfáticamente su condición de comerciante, probándose con vehemencia dicha situación al no existir ni siquiera los locales comerciales donde supuestamente los proveedores mencionados tenían como asiento sus negocios, entonces, la **GGII** no puede estar reclamando a estos cuando se ha comprobado que los mismos nunca obtuvieron ingresos en el marco de las ventas supuestamente documentadas en los comprobantes presentados por **NN**, en consecuencia, no se puede reclamar responsabilidad alguna a quien no la tiene, en este caso a las personas que fueron víctimas de un esquema en donde utilizaron los datos de las mismas a fin de obtener facturas timbradas y beneficiar a terceros, entre ellos a la firma sumariada.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

NN también alegó que: "LA AUDITORIA NO TUVO EN CUENTA QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CREDITO FISCAL EN SUS DECLARACIONES JURADAS DE IVA PRESENTADAS ANTE LA SET. Que, de la verificación de las DDJJ (Formulario 120) del Impuesto al Valor Agregado, presentados por mi representado, advertimos que, a partir del mes de enero de 2022, las declaraciones impositivas no arrojaron impuestos a pagar en razón de que el contribuyente mantenía saldo a su favor, situación que no fue considerada al formular la denuncia administrativa..."

Que la referida liquidación contemplando los saldos a favor del contribuyente, resulta gravitante a los efectos de tener la certeza de la cuantía denunciada que no conlleve la confiscación de riquezas del contribuyente, además de suponer una liquidación inexacta trae como consecuencia la estimación en la aplicación de sanciones..." (sic).

Al respecto, el **DS2** resaltó que los créditos fiscales invocados por **NN** no son legítimos ya que se constató durante la Fiscalización y el Sumario Administrativo que los créditos respaldados con las facturas cuestionadas fueron incluidas en el campo 35 del formulario 120, por lo que **NN** infringió el Art. 86 de la Ley, que en su parte pertinente dispone: “*El crédito fiscal estará integrado por: a) La suma del impuesto incluido en los comprobantes de compras en plaza realizadas en el mes, que cumplan con lo previsto en el Art. 85 inciso c) ... No dará derecho al crédito fiscal el impuesto incluido en los comprobantes que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y/o aquellos documentos visiblemente adulterados o falsos*”, en consecuencia, el **DS2** concluyó que las operaciones descriptas en las facturas presentadas por **NN** son inexistentes y, por lo tanto, no dan derecho a crédito fiscal.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “**real**” que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Por otro lado, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII** verificaron que las compras declaradas en las **DD.JJ.** del IVA General que son mayores a las registradas en sus declaraciones juradas informativas del registro electrónico de comprobantes establecido por la RG 90-Compras, constatando además que los montos de las facturas cuestionadas fueron utilizados para el crédito fiscal. Por lo que, considerando que, **NN** tampoco presentó los respaldos documentales respecto a esta diferencia, el **DS2** confirmó que la firma sumariada registro en sus **DD.JJ.** datos de facturas de contenido falso y además sin respaldo documental, a los efectos de justificar los créditos fiscales en el IVA General de los períodos fiscales de 05, 08, 09 y 10/2022 y deducciones del IRE General del ejercicio fiscal 2022 en infracción a lo establecido en los artículos 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, artículos 22 y 26 del anexo del Decreto N° 3107/2019 para el IVA General, artículos 8º, 15, 22 y 23 de la Ley N° 6380/2019, y los artículos 14 y 71 del anexo del Decreto N° 3182/2019 para el IRE General. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de las compras y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del caso, previstas en los Nums. 2), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura la **continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa (irregularidad en la declaración de los créditos fiscales y egresos), la **importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y gastos con datos de facturas de contenido falso por un monto total de Gs.

967.391.052 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley), evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque no se presentó durante el Sumario Administrativo; por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre el tributo defraudado.

Por otra parte, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que el Representante Legal será responsable subsidiario en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** suministrado informaciones inexactas respecto a sus créditos fiscales, costos, y presentar sus **DD.JJ.** con datos falsos, el Sr. **NN** con **RUC 00** y el Sr. **NN** con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de Representantes Legales de la empresa ante la **AT**, ni desarrollaron las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2022	9.279.091	23.197.728	32.476.819
521 - AJUSTE IVA	08/2022	14.466.371	36.165.928	50.632.299
521 - AJUSTE IVA	09/2022	15.224.546	38.061.365	53.285.911
521 - AJUSTE IVA	10/2022	9.399.545	23.498.863	32.898.408
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	48.369.553	120.923.883	169.293.436
Totales		96.739.106	241.847.767	338.586.873

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de sus Representantes Legales el Sr. **NN** con **RUC 00** y el Sr. **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS